



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Proyecto de Ley N°

1837/2012-PE

“DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ”
“AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD”

Proyecto de Ley N° 303/2016-PE

Lima, 13 DIC. 2012

OF. RE (DGT) N° 3-0/76 c/a

Somete a aprobación del Congreso de la República Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones

029995

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES

18 DIC. 2012

RECIBIDO

Firma: [Signature] Hora: 11:44

Señor Congresista
Víctor Isla Rojas
Presidente del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de remitir a su Despacho las **Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones**, adoptadas mediante Resolución N° 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.

Las referidas enmiendas modifican los alcances de una serie de artículos de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, incidiendo en aspectos de la composición y funcionamiento interno de la organización, y en el régimen de Enmiendas de su instrumento constitutivo.

Respecto a este último punto, es necesario destacar que el Ministerio de Relaciones Exteriores considera pertinente la aprobación de una Declaración en el siguiente sentido:

“Para el Estado peruano, la modificación del numeral 2 del artículo 30 deberá entenderse sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento de perfeccionamiento interno que exige la Constitución Política y de la notificación al Director General de la Organización de su aceptación, antes de la entrada en vigencia de las enmiendas para el Perú”.

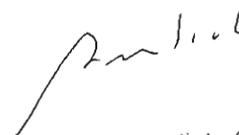
En cumplimiento de lo prescrito en el inciso f) del numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, se acompaña el expediente de perfeccionamiento interno, con la finalidad que ese Poder del Estado considere su aprobación. El mencionado expediente contiene la siguiente documentación:

- Dos copias autenticadas de la Resolución N° 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, de fecha 24 de noviembre de 1998, mediante la cual se adoptaron las Enmiendas a la Constitución de la referida organización;

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
26 SEP 2016
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 16:00

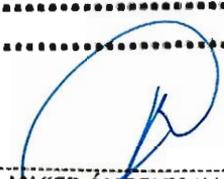
- Una copia autenticada del texto actual de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones [Resolución 724 (LV) del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones, de fecha 20 de mayo de 1987];
- Memorándum (DGC) N° DGC0381/2012, de fecha 18 de junio de 2012, de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Memorándum (LEG) N° LEG0552/2012, de fecha 26 de abril de 2012, de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Memorándum (DGT) N° DGT0542/2012, de fecha 19 de abril de 2012, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Memorándum (SME) N° SME1156/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, hoy Dirección General para Asuntos Multilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Informe (DGT) N° 041-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- Resolución Suprema que dispone la remisión al Congreso de la República de las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas por el Consejo de la citada organización mediante Resolución N° 997 (LXXVI) del 24 de noviembre de 1998.

Dios guarde a usted,


 Rafael Roncagliolo Orbegoso
 Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,f.....de.....Enero.....del 2013.....
 Según la consulta realizada, de conformidad con el
 Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
 República: pase la Proposición N° 183.f. para su
 estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
 ..RELACIONES EXTERIORES.....



 JAVIER ANGELES ILLMANN
 Oficial Mayor(e)
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Octubre de 2016

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo
N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de
setiembre de 2016, actualizese el proyecto de ley N°
1037/2012-PE asignándole el N° 303/2016-PE
y pase a la(s) Comisión(es) de
RELACIONES EXTERIORES. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



IOM International Organization for Migration
OIM Organisation Internationale pour les Migrations
OIM Organización Internacional para las Migraciones

COUNCIL

CONSEIL

CONSEJO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA REUNIÓN

RESOLUCIÓN Núm. 997 (LXXVI)

(Aprobada por el Consejo en su 421ª sesión el 24 de noviembre de 1998)

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

El Consejo.

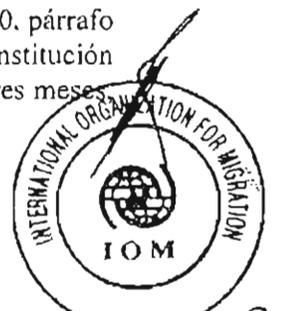
Recordando que la Constitución de la Organización fue aprobada el 19 de octubre de 1953, entró en vigor el 30 de noviembre de 1954 y que las enmiendas a la Constitución fueron aprobadas por el Consejo el 20 de mayo de 1987 y entraron en vigor el 14 de noviembre de 1989,

Consciente de la necesidad de revisar la Constitución con miras a consolidar la estructura y racionalizar el proceso de toma de decisiones en la Organización.

Recordando asimismo su Resolución N° 973 (LXXIV) del 26 de noviembre de 1997 en virtud de la cual resolvió establecer un Grupo de Trabajo integrado por los representantes de los Estados Miembros interesados, bajo la presidencia del Presidente del Consejo o del representante que designe el Grupo de Trabajo, con el propósito de examinar posibles enmiendas a la Constitución de la Organización,

Habiendo recibido y examinado las enmiendas propuestas contenidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre posibles enmiendas a la Constitución (MC/1944), presentado por el Director General por recomendación del Grupo de Trabajo.

Observando que se ha cumplido debidamente con lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 1, de la Constitución que requiere que el texto de las enmiendas propuestas a la Constitución sea comunicado por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses por lo menos, antes de que sea examinado por el Consejo,



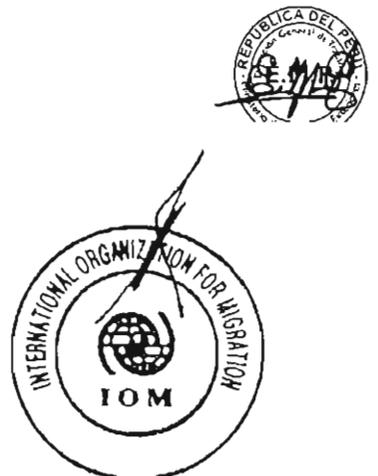
Considerando que las enmiendas propuestas no originan nuevas obligaciones para los Miembros,

Actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 30 de la Constitución,

Adopta las enmiendas a la Constitución que figuran en el Anexo a la presente resolución,* cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos;

Invita a los Estados Miembros a aceptar estas enmiendas cuanto antes de conformidad con sus reglas constitucionales respectivas y a notificar su aceptación al Director General.

* Para efectos prácticos. las enmiendas van subrayadas en el Anexo.



Anexo

LISTA DE ENMIENDAS PROPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 2

“Serán miembros de la Organización:

- a) ...
- b) *los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución. de conformidad con sus disposiciones constitucionales.”*

Artículo 4

1. “Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus cuotas financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.”

2.

Artículo 18

1. *El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios y podrán ser reelegidos para un mandato adicional. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.*

2.



Artículo 30

1.

2. Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus disposiciones constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

Artículos que se refieren al Comité Ejecutivo

Artículo 5: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 6: para que rece lo siguiente: "Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:
a) determinar, examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización;
b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión de cualquier órgano subsidiario;
c) a e): se mantienen tal cual.

Artículo 9, párrafo 2: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 10: para que rece lo siguiente: "El Consejo podrá crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Capítulo V
(incluidos todos sus artículos, 12 a 16): se suprime. Se modifica la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes.

Artículo 18, párrafo 2: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.

Artículo 21: se suprime la referencia al Comité Ejecutivo. Se reemplaza "subcomités" por "órganos subsidiarios".

Artículo 22: se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.

Artículo 23, párrafo 2: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.

Artículo 24: se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.

Artículo 29, párrafos 1, 2 y 3: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo. En los párrafos 1 y 3 se reemplaza "subcomité(s)" por "órgano(s) subsidiario(s)".





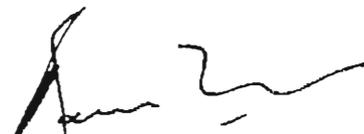
International Organization for Migration (IOM)
Organisation internationale pour les migrations (OIM)
Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

A QUIEN CORRESPONDA

Yo, el aquí firmante, en mi calidad de Asesor Jurídico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), certifico en virtud de la presente que el adjunto es el texto auténtico de las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas por el Consejo de la OIM el 24 de noviembre de 1998.

En fe de lo cual firmo en Ginebra, en este día 16 de agosto de 2012.




Johan Rautenbach



Sede:

17 route des Morillons • C.P. 71 • CH-1211 Ginebra 19 • Suiza
Tel: +41.22.717 91 11 • Fax: +41.22.798 61 50 • E-mail: hq@iom.int • Internet: <http://www.iom.int>

P

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del ejemplar autenticado por la Organización Internacional para las Migraciones, depositaria del instrumento internacional, que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el Código M-901-2 y que consta de 5 páginas.

Lima, 23 de noviembre de 2012.



Eugenio F. Maury Parra
EUGENIO F. MAURY PARRA
Ministro Consejero
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



IOM International Organization for Migration
OIM Organisation Internationale pour les Migrations
OIM Organización Internacional para las Migraciones

COUNCIL

CONSEIL

CONSEJO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA REUNIÓN

RESOLUCIÓN Núm. 997 (LXXVI)

(Aprobada por el Consejo en su 421ª sesión el 24 de noviembre de 1998)

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

El Consejo.

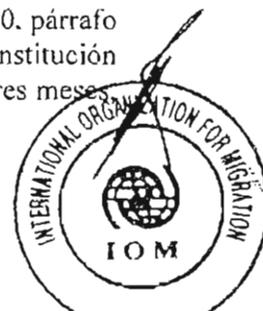
Recordando que la Constitución de la Organización fue aprobada el 19 de octubre de 1953, entró en vigor el 30 de noviembre de 1954 y que las enmiendas a la Constitución fueron aprobadas por el Consejo el 20 de mayo de 1987 y entraron en vigor el 14 de noviembre de 1989,

Consciente de la necesidad de revisar la Constitución con miras a consolidar la estructura y racionalizar el proceso de toma de decisiones en la Organización.

Recordando asimismo su Resolución N° 973 (LXXIV) del 26 de noviembre de 1997 en virtud de la cual resolvió establecer un Grupo de Trabajo integrado por los representantes de los Estados Miembros interesados, bajo la presidencia del Presidente del Consejo o del representante que designe el Grupo de Trabajo, con el propósito de examinar posibles enmiendas a la Constitución de la Organización,

Habiendo recibido y examinado las enmiendas propuestas contenidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre posibles enmiendas a la Constitución (MC/1944), presentado por el Director General por recomendación del Grupo de Trabajo,

Observando que se ha cumplido debidamente con lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 1, de la Constitución que requiere que el texto de las enmiendas propuestas a la Constitución sea comunicado por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses por lo menos, antes de que sea examinado por el Consejo,



Considerando que las enmiendas propuestas no originan nuevas obligaciones para los Miembros,

Actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 30 de la Constitución,

Adopta las enmiendas a la Constitución que figuran en el Anexo a la presente resolución,* cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos;

Invita a los Estados Miembros a aceptar estas enmiendas cuanto antes de conformidad con sus reglas constitucionales respectivas y a notificar su aceptación al Director General.

* Para efectos prácticos, las enmiendas van subrayadas en el Anexo.



10.

Anexo

LISTA DE ENMIENDAS PROPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 2

“Serán miembros de la Organización:

- a) ...
- b) *los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución. de conformidad con sus disposiciones constitucionales.”*

Artículo 4

1. *“Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus cuotas financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.”*
2.

Artículo 18

1. *El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios y podrán ser reelegidos para un mandato adicional. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.*
2.



Artículo 30

1.

2. Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus disposiciones constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

Artículos que se refieren al Comité Ejecutivo

Artículo 5: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 6: para que rece lo siguiente: "Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:
a) determinar, examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización;
b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión de cualquier órgano subsidiario;
c) a e): se mantienen tal cual.

Artículo 9, párrafo 2: se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 10: para que rece lo siguiente: "El Consejo podrá crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Capítulo V
(incluidos todos sus artículos, 12 a 16): se suprime. Se modifica la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes.

Artículo 18, párrafo 2: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.

Artículo 21: se suprime la referencia al Comité Ejecutivo. Se reemplaza "subcomités" por "órganos subsidiarios".

Artículo 22: se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.

Artículo 23, párrafo 2: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.

Artículo 24: se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.

Artículo 29, párrafos 1, 2 y 3: se suprime las referencias al Comité Ejecutivo. En los párrafos 1 y 3 se reemplaza "subcomité(s)" por "órgano(s) subsidiario(s)".





International Organization for Migration (IOM)
Organisation internationale pour les migrations (OIM)
Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

A QUIEN CORRESPONDA

Yo, el aquí firmante, en mi calidad de Asesor Jurídico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), certifico en virtud de la presente que el adjunto es el texto auténtico de las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas por el Consejo de la OIM el 24 de noviembre de 1998.

En fe de lo cual firmo en Ginebra, en este día 16 de agosto de 2012.




Johan Rautenbach



Sede:

17 route des Morillons • C.P. 71 • CH-1211 Ginebra 19 • Suiza
Tel: +41.22.717 91 11 • Fax: +41.22.798 61 50 • E-mail: hq@iom.int • Internet: <http://www.iom.int>

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CERTIFICA

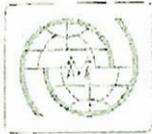
Que la presente es copia fiel del ejemplar autenticado por la Organización Internacional para las Migraciones, depositaria del instrumento internacional, que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el Código M-901-2 y que consta de 5 páginas.

Lima, 23 de noviembre de 2012.



Eugenio F. Maury Parra
EUGENIO F. MAURY PARRA
Ministro Consejero
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

17 JUN. 1987



INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR MIGRATION (ICM)
COMITÉ INTERGOUVERNEMENTAL POUR LES MIGRATIONS (CIM)
COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES (CIM)

COUNCIL
CONSEIL
CONSEJO

QUINCUAGESIMA QUINTA REUNION
(EXTRAORDINARIA)

MC/1555

20 de mayo de 1987

RESOLUCION Núm. 724 (LV)

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

(Aprobada por el Consejo en su 364ª sesión, el 20 de mayo de 1987)

El Consejo,

Recordando que la Constitución del Comité fue adoptada el 19 de octubre de 1953 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1954,

Consciente de la necesidad de enmendar la Constitución con objeto de que el Comité pueda disponer de un marco de referencia jurídico apropiado para atender a sus responsabilidades internacionales,

Recordando su Resolución núm. 698 (LII) de 21 de noviembre de 1985 por la que resolvió crear un Grupo de Trabajo abierto integrado por representantes de los Gobiernos Miembros interesados con el objeto de examinar las propuestas de enmiendas a la Constitución del Comité presentadas por la Administración y por los Gobiernos Miembros, y de formular recomendaciones al respecto,



Recordando también su Resolución núm. 712 (LIV) de 26 de noviembre de 1986 por la que autorizó al Director General para que convocase a los Gobiernos Miembros a una reunión extraordinaria del Consejo, cuando lo estimase apropiado, a fin de adoptar las disposiciones necesarias con respecto a las enmiendas propuestas a la Constitución,

Habiendo recibido y examinado las enmiendas propuestas que figuran en el informe presentado por el Grupo de Trabajo al Director General (MC/1554),

Observando que se ha cumplido debidamente con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 29 de la Constitución, que establece que los textos de las enmiendas propuestas a la Constitución serán comunicados a los Gobiernos Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo,

Considerando que las enmiendas propuestas no originan nuevas obligaciones para los Miembros,

Actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 29 de la Constitución,

Adopta las enmiendas a la Constitución que figuran en el Anexo de la presente Resolución,* cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos;

Invita a los Gobiernos Miembros a aceptar esas enmiendas lo más pronto posible conforme a sus respectivas reglas constitucionales, y a notificar su aceptación al Director General.



ANEXO

CONSTITUCION

DE LA

ORGANIZACION INTERNACIONAL

PARA LAS MIGRACIONES



CONSTITUCION *

PRFAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

* El presente texto incorpora en la Constitución de 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el



que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en desarrollo, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN

la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCION.



CAPÍTULO I - OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;
 - d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;



20.

e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPÍTULO II - MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 35;



- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.



CAPITULO III - ORGANOS

Artículo 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) la Administración.

CAPITULO IV - EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.



Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Quando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Comité Ejecutivo;
 - c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.



Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;
- c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;



- e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;
- f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;
- g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

Artículo 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización.
2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos.
3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

Artículo 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:
 - a) de su Presidente;
 - b) del Consejo;
 - c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;
 - d) de la mayoría de sus miembros.



2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

Artículo 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO VI - LA ADMINISTRACION

Artículo 17

La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

Artículo 18

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.

2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.



Artículo 19

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 21

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.



Artículo 22

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPITULO VII - SEDE CENTRAL

Artículo 23

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII - FINANZAS

Artículo 24

El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.



Artículo 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:

- a) en lo que respecta a la Parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
- b) en lo que respecta a la Parte de Operaciones del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la Parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la Parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la Parte de Administración del Presupuesto;



- b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la Parte de Operaciones del Presupuesto.
5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX - ESTATUTO JURIDICO

Artículo 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

Artículo 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.



2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPITULO X - DISPOSICIONES DE INDOLE DIVERSA

Artículo 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

Artículo 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.



2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

Artículo 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.



Artículo 34*

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

Artículo 35*

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

Artículo 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

* Los Artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.



34.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del ejemplar expedido por el Comité Intergubernamental para las Migraciones, depositario del instrumento internacional, que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el Código M-753-a y que consta de 20 páginas.

Lima, 23 de noviembre de 2012.



Eugenio F. Maury Barra
EUGENIO F. MAURY BARRA

Ministro Consejero
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC0381/2012

A : COORDINACIÓN DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL
De : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES
Asunto : AUDIENCIA DE LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES CON EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia : MEMORANDUM CER0238/2012, HOJA DE TRÁMITE (GAC) No. 2281 Y MEMORÁNDUM DGC0226/2012 ✓

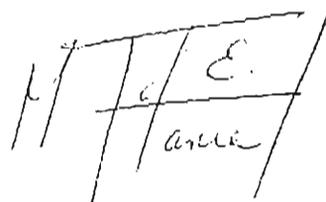
En atención a la solicitud de información formulada mediante el Memorándum CER0238/2012, se adjunta al presente un archivo con los temas de conversación propuestos por esta Dirección General para la audiencia que sostendrá la Embajadora Laura Thompson, Directora General Adjunta de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el 19 de junio próximo.

Respecto a la instrucción contenida en la Hoja de Trámite de la referencia, y teniendo en consideración lo señalado por esta Dirección General, por la Oficina General de Asuntos Legales y por la Dirección General de Tratados, mediante la Memoranda DGC0226/2012, LEG0552/2012 y DGT0542/2012, este Despacho tiene a bien recomendar la aprobación de las enmiendas al texto de constitución de la Organización Internacional para las Migraciones. Para tales efectos, esta Cancillería deberá ceñirse al procedimiento detallado en el Punto 6° del Memorándum DGT0542/2012

Cabe señalar que entre los temas de conversación sugeridos se ha incluido, para la consideración de ese Superior Despacho, la aprobación de las Enmiendas al texto de la Organización Internacional para las Migraciones.

Lima, 18 de junio del 2012

3263

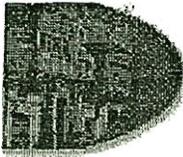


Manuel Gerardo Talavera Espinar
Embajador
Director General de Comunidades

C.C:CER
RJBS



Con Anexo(s) : Temas Conversados Q.M. junio 2012.ppt - ppt20120613155415.pdf - ppt20120613155214.pdf



Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite



DESPACHO VICEMINISTERIAL
Hoja de Trámite (GAC) N°. 3026

Del:	DESPACHO VICEMINISTERIAL	
A:	DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS Fernando Hugo Eloy Chau Pérez Aranibar	
Fecha:	26/06/2012 01:20 p.m.	
Ingreso a Coordinación :	Ingreso a Despachò :	Fecha Salida :
26/06/2012		28 JUN. 2012
Asunto :	Enmiendas al texto de constitución de la OIM ; Memorándum DGC03812012	
Referencia :	Memorándum DGC03812012	
Trámite :	<input type="radio"/> Muy Urgente <input type="radio"/> Urgente <input checked="" type="radio"/> Normal	
Nivel de Seguridad :	<input checked="" type="radio"/> Abierto <input type="radio"/> Secreto <input type="radio"/> Confidencial <input type="radio"/> Estrictamente secreto	

POR INSTRUCCION DEL SEÑOR VICEMINISTRO:

Agradeceré atender

Teniendo en cuenta la opinión favorable de la DGC respecto a la aprobación de las enmiendas al texto de constitución de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), así como las consideraciones expuestas mediante Memoranda DGT05422012, LEG05522012, DGC02262012 Y DGC03812012; agradeceré dar inicio al proceso formal de aceptación del Perú a las enmiendas a la constitución de la OIM.

Las enmiendas están referidas a precisar la reelección del Director General y Director Adjunto por un solo periodo, a eliminar el Comité Ejecutivo dándole sus funciones al Consejo; así como precisiones respecto al pago de cuotas y derecho a voto.

DGC: Apreciaré alcanzar antecedentes del caso a DGT.

Copias de Coordinación:

Robert George Hutchins Saldaña
Elmer López Chirinos
Edgard Arturo Pérez Alván
Francisco Javier Pella Plenge

COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES
DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES
COORDINACIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
COORDINACIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES
DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES
COORDINACIÓN DEL DESPACHO MINISTERIAL
DESPACHO MINISTERIAL

Funcionario Responsable Juan Carlos Delgado Guerrero

Sólo para uso de GAC:

MSB
 Hablarne
 Archivo A
 Archivo PE
 D-A Subsecretario

MIGUEL ANGEL SAMANEZ BENDEZÚ
MINISTRO CONSEJERO
JEFE DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO

12.

MEMORÁNDUM (LEG) N° LEG0552/2012

A : DESPACHO VICEMINISTERIAL
De : OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
Asunto : Propuesta de Enmienda al texto de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones
Referencia : Hoja de Trámite (GAC) N° 1679 del 17 de abril de 2012

[1] Mediante la Hoja de Trámite (GAC) N° 1679, del 17 del corriente, se solicita opinión, con carácter de muy urgente, en torno a la propuesta de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional para Migraciones (OIM). Al respecto, esta Oficina General tiene a bien señalar lo siguiente:

[2] El Consejo de la OIM, a través de la Resolución N° 997 (LXXVI), del 24 de noviembre de 1998, adoptó las Enmiendas materia de consulta, sobre la base de la necesidad de revisar la Constitución de la organización con miras a consolidar la estructura y racionalizar su proceso de toma de decisiones. El Consejo estimó que las enmiendas propuestas no originan nuevas obligaciones para los Miembros.

[3] Se adjuntó a dicha resolución, la lista de Enmiendas que se comentan a continuación:

[4] **Enmienda del literal b) del artículo 2°.** Este artículo regula las condiciones de admisión de nuevos Estados Miembros, estableciendo que éstos deben manifestar su aceptación al texto constitutivo, su adhesión al principio de la libre circulación de las personas y su compromiso de aportar a los gastos de la organización. Se agrega en la enmienda propuesta que la aceptación indicada debe efectuarse de conformidad con las disposiciones constitucionales del nuevo miembro.

[5] No se tienen mayores observaciones sobre esta modificación.

[6] **Enmienda del numeral 1 del artículo 4°.** Este artículo regula el supuesto de mora en el pago de cuotas y la pérdida del derecho a voto. En la versión original se suspendía tal derecho por decisión opcional mayoritaria del Consejo. En la enmienda se dispone la pérdida automática, pudiendo el Consejo por decisión de mayoría, reestablecer tal derecho por circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro. No obstante, se brinda un periodo adicional de un año de gracia desde la notificación a dicho Consejo para hacer efectiva la suspensión.

[7] Se estima que los cambios propuestos son más rigurosos, y tienen como efecto incitar a los Estados miembros a cumplir con sus obligaciones oportunamente. Sin embargo, tal rigurosidad no constituye un impedimento jurídico a la modificación propuesta, por lo que no se tienen mayores observaciones a la propuesta.

[8] **Enmienda al artículo 18°.** El artículo original establece la renovación del mandato del Director General y del Director General Adjunto, sin especificar duración o periodos de reelección. La enmienda propone que dicha reelección ocurra por única vez por un periodo similar.

[9] Se entiende que la precisión aporta en seguridad jurídica y transparencia, por lo que la encuentra procedente.

[10] **Enmienda al artículo 30°.** La fórmula vigente señala como regla general que las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales y que aquellas que originen nuevas obligaciones para los miembros entrarán en vigor para cada miembro en particular, cuando éste las haya aceptado.

[11]La enmienda dispone que aquello que implique modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que origine nuevas obligaciones para los Estados miembros, entrará en vigor cuando fuera adoptado por los dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptado por los dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus respectivas disposiciones constitucionales. Agrega, además, que el Consejo decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Dispone también, que las demás categorías de enmienda entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

[12]Hay que tener presente que hipotéticamente, bajo esta formula, el Estado peruano quedará obligado por la enmienda, aún cuando votara en contra o se abstuviera de votar, si la misma alcanza las mayorías calificadas establecidas. En tal virtud, si bien este es un mecanismo que se asemeja en cuanto a sus efectos para los no votantes o las minorías al que rige en Naciones Unidas (*ver: artículo 108° de la Carta de San Francisco*), resulta en una exigencia de mayor participación activa de nuestra parte y en la necesidad de la oportuna formulación de decisiones, prestando especial atención a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 30° de la Constitución de la OIM.

[13]De cualquier manera, lo señalado no constituye un impedimento jurídico a la propuesta, por lo que esta Oficina General no tiene mayores comentarios que formular.

[14]Las Enmiendas a los artículos 5°, 6°, 9°, 10°, 18°, 21°, 22°, 23°, 24° y 29°, así como la eliminación del Capítulo V de la Constitución de la OIM, versan sobre la eliminación del Comité Ejecutivo como uno de los órganos principales de la Organización, el traspaso de ciertas funciones del Comité al Consejo, y el reemplazo de la denominación de los "subcomités" por "órganos subsidiarios" los mismos que serán creados por el Consejo.

[15]La eliminación del Comité Ejecutivo es una opción de tipo operativo y funcional cuya conveniencia corresponde ser evaluada por las Partes, sobre la base de la práctica interna de la Organización. Siendo por lo tanto una cuestión de diseño institucional.

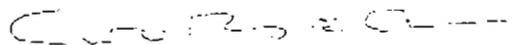
[16]De otro lado, esta Oficina General ha constatado que ciertas funciones del Comité Ejecutivo (literal a del artículo 12°) han sido asumidas por el Consejo y que otras, simplemente, se han eliminado (literales b, c, d, e, f, y g del artículo 12°) puesto que estarían implícitas en las funciones generales del Consejo, a tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° que indica que éste órgano principal se encarga de "*adaptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización*".

[17]Por lo demás, esta Oficina General llama la atención sobre la Resolución N° 997 (LXXVI), por la que el Consejo habría estimado que la propuesta que se analiza no implica la generación de nuevas obligaciones para los Miembros. Al respecto, cabe aclarar que la presente propuesta surge bajo el régimen original aún vigente, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la versión también original del artículo 30° de la Constitución de la OIM que dispone que:

"las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los miembros no entrarán en vigor para cada miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado"

[18]De esta manera, bastará que los dos tercios del Consejo y de los miembros adopten el texto de propuesta de enmiendas para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor y sea vinculante para todos los miembros.

Lima, 26 de abril del 2012



Alvaro Santiago Rey de Castro Alarco
Jefe de la Oficina General de Asuntos
Legales

C.C:GAB
MRM/SDVG

Proveido de Alvaro Santiago Rey de Castro Alarco (17/05/2012 11:36:22 am)
Derivado a Luis Felipe Gálvez Villarroel :
Embajador: Para conocimiento y fines.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT0542/2012

A : COORDINACIÓN DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL
De : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
Asunto : Reunión del Señor Ministro de Relaciones Exteriores con el Jefe de Misión de la OIM en el Perú.
Referencia : Hoja de Trámite (GAC) N° 1679

Me dirijo a ese Superior Despacho con relación a la instrucción impartida mediante Hoja de Trámite (GAC) N° 1679 referida a la opinión técnica que esta Dirección General debe emitir sobre la propuesta de enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones – OIM .

Sobre el particular, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

1.- La OIM es una organización intergubernamental creada en diciembre de 1951 en el ámbito de la migración, cuya labor está dirigida a la gestión ordenada y humana de la migración; a la promoción de la cooperación internacional sobre cuestiones migratorias; a ayudar a encontrar soluciones prácticas a los problemas migratorios ofreciendo asistencia humanitaria a los migrantes que lo necesitan, ya se trate de refugiados, de personas desplazadas o desarraigadas.

Inició sus operaciones en 1952 como Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, adoptando el 19 de octubre de 1953 su Constitución, la cual entró en vigor el 30 de noviembre de 1954. Posteriormente, mediante enmiendas a su instrumento constitutivo, que entraron en vigor desde el 14 de noviembre de 1989, tomó el nombre de Organización Internacional para las Migraciones. La Organización está integrada por 132 Estados Miembros (a noviembre de 2011). Sus principales órganos son, en la actualidad, el Consejo, el Comité Ejecutivo y la Administración.

El Perú aceptó la Constitución del Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas mediante Decreto Ley N° 17559 de fecha 30 de Noviembre de 1954. Posteriormente, mediante Resolución Legislativa N° 24928 de fecha 25 de Octubre de 1988 se aprobó las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, denominándose a partir de entonces Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

2.- Mediante Resolución No 973 (LXXIV) del 26 de noviembre de 1997, el Consejo de la OIM resolvió establecer un Grupo de Trabajo integrado por los representantes de los Estados Miembros interesados, bajo la presidencia del Presidente del Consejo o del representante que designe el Grupo de Trabajo, con el

propósito de examinar posibles enmiendas a la Constitución de la Organización. Las enmiendas propuestas por el Grupo de Trabajo fueron adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la OIM, aprobada en su 421ª Sesión el 24 de noviembre de 1998.

23

3.- Se debe mencionar que según el informe MC/INF 306 de la OIM de fecha 25 de noviembre de 2011 las enmiendas aprobadas aún no han entrado en vigor puesto que de los 132 Estados Miembros (a noviembre de 2011) solo 70 han notificado al Director General su aceptación de las enmiendas a la Constitución. De conformidad con el artículo 30º de la Constitución se requiere que las enmiendas sean aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros para que entren en vigor.

4.- Entre los objetivos fundamentales de las enmiendas aprobadas conviene destacar el reforzamiento de la estructura administrativa de la OIM y la racionalización del proceso de toma de decisiones de la organización, que permitirá mayor eficiencia y eficacia en la atención de los migrantes, los refugiados y las personas desplazadas. Para ello se ha eliminado de la organización interna de la organización al Comité Ejecutivo (art.5º, 12º al 16º), quedando solo como órganos el Consejo y la Administración. Para suplir al Comité Ejecutivo se han reforzado las funciones del Consejo y se le han dado facultades de crear órganos subsidiarios.(art.6º, 9º, 10º, 18º, 21º, 22º, 23º, 24º y 29º)

Asimismo, se faculta al Consejo para restringir el derecho al voto de los miembros atrasados en sus cuotas, sanción que constituye un incentivo para que los Miembros de la organización paguen oportunamente sus cuotas, coadyuvando de esta manera a la solvencia de los recursos económicos de la organización para el logro de sus fines (art. 3º). Para ello se ha dispuesto que el Miembro que incurre en mora en el pago de sus cuotas financieras no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos, no haciéndose efectiva la pérdida del derecho a voto sino un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si el Miembro aún continuara en mora. Sin embargo, el Consejo podrá restablecer el derecho a voto si la mora producida se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Miembro.

Otra enmienda que conviene resaltar es la que precisa en el artículo 18º que el Director General y el Director General Adjunto podrán ser reelegidos para un mandato adicional, pues la redacción actual sólo señala que "podrán ser reelegidos".

5.- La Constitución de la OIM establece en el numeral 1 de su Artículo 30º, en cuanto al proceso de enmiendas, que los textos de las enmiendas propuestas serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes que sean examinadas por el Consejo.

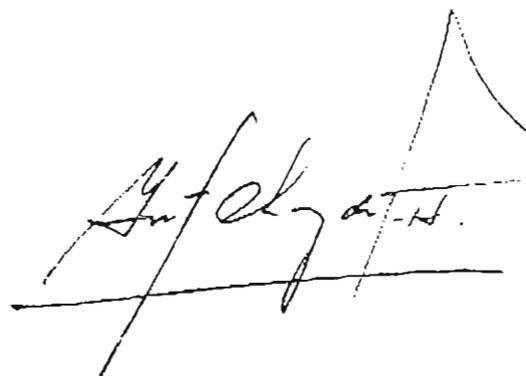
El numeral 2 del mismo artículo dispone además que las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en

vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

6.- En ese sentido, si se estimara conveniente que el Perú acepte las enmiendas a la Constitución de la OIM deberá seguirse el procedimiento de perfeccionamiento interno dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú y por el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley N° 26647, sobre el perfeccionamiento nacional de los Tratados, que disponen que el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos, mediante Decreto Supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, en materias no contempladas en el artículo 56° (Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional, Obligaciones financieras del Estado, o los que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución), con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

El procedimiento de perfeccionamiento interno dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú y por el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley N° 26647 es el aplicable en tanto que las enmiendas a la Constitución de la OIM no están referidas a ninguna de las materias señaladas en el artículo 56° de la Constitución Política, sino a materias vinculadas propiamente con la organización interna de la OIM.

Lima, 19 de abril del 2012



Gilbert Chauny de Porturas-Hoyle
Embajador
Director General de Tratados

SLRA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

URGENTE

MEMORÁNDUM (SME) N° SME1156/2010

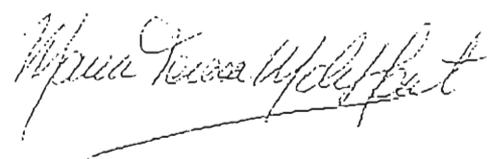
A : SUBSECRETARÍA DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR
De : SUBSECRETARÍA PARA ASUNTOS MULTILATERALES
Asunto : PROPUESTA DE ENMIENDAS AL TEXTO DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE MIGRACIONES.
Referencia : MEMORANDUM SCP0460/2010

En atención a su memorándum de la referencia, en el cual se solicita la opinión de esta Subsecretaría con respecto a la viabilidad de la aprobación por parte del Estado peruano de algunas enmiendas al texto de la constitución de la Organización Internacional de Migraciones (OIM), se cumple con señalar lo siguiente:

1. Con respecto a la modificación del artículo 4to, cabe precisar que la propuesta es acorde con textos similares incorporados en los estatutos de otros organismos internacionales, donde se contemplan sanciones por el incumplimiento de los pagos de las cuotas de los Estados miembros. En consecuencia, la propuesta de pérdida de derecho a voto en la OIM por adeudos de dos años, se inserta dentro de la práctica establecida. Cabe señalar, a manera referencial, que el derecho a voto en un organismo como la Comunidad Andina se pierde con sólo cuatro trimestres impagos.

3. Esta Subsecretaría tampoco encuentra objeción a que se apruebe las enmiendas a los artículos 2 y 18 en los términos propuestos. Sobre este último, cabe recordar que la posibilidad de reelección de los mandatos de las autoridades de los OO.II. es también una práctica aceptada.

Lima, 26 de octubre del 2010



María Teresa Merino de Ha
Ministra
Encargado de la Subsecretaría para As
Multilaterales

JGDCR

Identificador Anterior	1127	Identificador	L-GINEBRA20121127
Prioridad	Urgente	Tipo Documento	M
		Clase	Abierto
Oficina Origen	L-GINEBRA		
Destino	DGT		
Con copia Interna	DGM, DGC		
Referencia	DGT20120070, L-GINEBRA20120227, L-GINEBRA20111497	Fecha	26/07/2012
Número de Control			

Sumilla OIM: CONSULTA SOBRE RESERVAS A ENMIENDAS A CONSTITUCIÓN OIM

En atención a su mensaje en referencia, esta Misión se reunió en la fecha con el Asesor Jurídico de la Organización Internacional para las Migraciones, Sr. Johan Rautenbach, quien estuvo acompañado por la funcionaria legal, Sra. Christine Adam.

2.- Al inicio, el Sr. Rautenbach precisó que siendo 146 los Estados miembros de la OIM, se requieren 98 ratificaciones para la entrada en vigor de las Enmiendas a la Constitución adoptadas en virtud de la Resolución del Consejo N° 997, del 24 de noviembre de 1998. A la fecha, 87 Estados miembros las han ratificado y, en consecuencia, son necesarias 11 ratificaciones adicionales para su entrada en vigor.

3.- Adicionalmente, dicho Asesor Jurídico hizo notar que una vez alcanzado este número de ratificaciones necesarias, las modificaciones al artículo 30° numeral 2 de la Constitución de la OIM entrarán en vigor para todos los Estados miembros y no únicamente para aquellos que las hubiesen aceptado de acuerdo a sus disposiciones internas.

4.- En ese contexto e independientemente de la posición que asuma nuestro país, las futuras enmiendas que pudieran ser introducidas entrarían en vigor para todos los Estados miembros de la OIM -y no únicamente para aquellos Estados miembros que las acepten y/o voten favorablemente- en los siguientes supuestos:

i. Apenas se alcance el número de dos tercios de ratificaciones necesarias o aceptaciones, de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales nacionales (para el caso de enmiendas fundamentales y para las que originen nuevas obligaciones); y/o

ii. Cuando se adopten por mayoría de dos tercios en votación del Consejo (para el caso de las demás enmiendas).

5.- Con respecto a la posibilidad de formular alguna reserva a las enmiendas, el Asesor Jurídico señaló que ello no resultaría factible al no haber sido contemplada al momento de su elaboración. Señaló también que, a su juicio, la reserva que se estaría planteando iría contra el objeto y fin de las modificaciones en comentario.

6.- No obstante, el Sr. Rautenbach sugirió que el Perú podría acompañar la notificación de aceptación al Director General con una suerte de "observación" (statement) en que se podría señalar la exigencia constitucional en el sistema jurídico peruano y la consecuente necesidad del perfeccionamiento interno de todo tratado y de sus respectivas enmiendas, antes de su entrada en vigencia.

7.- Se trataría de un pronunciamiento que no calificaría propiamente como una reserva pero que podría servir para dejar constancia de la posición nacional. El Asesor señaló que otro Estado miembro, sin precisar cuál, tenía previsto acompañar un "statement" con algunas consideraciones a propósito de otras preocupaciones.

8.- En el futuro, y una vez que adquiriera vigencia la modificación al artículo 30° de la Constitución de la OIM, si fuera el caso, el Perú tendría, eventualmente, que ratificar toda posterior enmienda que sea fundamental o que origine nuevas obligaciones antes de que éstas entren en vigor para toda la membresía "de manera automática" como consecuencia de haber sido alcanzado el mínimo de dos tercios de ratificaciones necesarias. Las demás enmiendas - que no sean fundamentales o que no originen nuevas obligaciones - entrarán en vigor tras su adopción por votación del Consejo.

9.- Habida cuenta que la enmienda al artículo 30.2, que modifica de manera sustancial el régimen de modificaciones a la constitución de la OIM, constituiría una cesión de

soberanía en la medida que algunos Estados miembros podrían verse obligados a aceptar una modificación a dicha constitución - indistintamente de su naturaleza o alcance - aun cuando no la hubiesen ratificado o no estuviesen de acuerdo con su tenor, podría resultar conveniente que las enmiendas en comentario sean aprobadas con arreglo al artículo 56 de la Constitución y antes de que las once ratificaciones faltantes sean comunicadas al Director General de la OIM.

CABALLERO

Gestor	L-GINEBRA / Pedro Vásquez Guevara Documento registrado el día 26/07/2012 a hora 9:49:18
---------------	--

INFORME (DGT) N° 041-2012

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

El Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores, a través de la Hoja de Trámite (GAC) N° 3026, de fecha 28 de junio de 2012, solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno de las **Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para Migraciones (OIM)**, adoptadas mediante Resolución N° 997 (LXXVI) del Consejo de dicha organización internacional en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.

II. CALIFICACIÓN

Las enmiendas son modificaciones formales que se introducen a las cláusulas de un tratado que ha sido previamente celebrado. En esa perspectiva, las enmiendas revisten, *a priori*, todas las formalidades y procedimientos propios de los tratados¹, motivo por el cual se les considera como nuevos tratados.

Sin embargo, es usual que los tratados multilaterales establezcan mecanismos *ad-hoc* para la adopción de las enmiendas. Este es el caso, por ejemplo, de las enmiendas a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales en los que pueden encontrarse cláusulas que confieran a los órganos de la organización la facultad de evaluar y proponer las modificaciones al texto primigenio. Este es el caso, justamente, de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.

La naturaleza jurídica de *tratado* de las enmiendas se reafirma por el hecho que ellas reúnen las exigencias que señala el derecho internacional para que tengan tal calidad².

Esta puntualización es importante puesto que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como *tratados* se someten a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

III. ANTECEDENTES

Dentro del reconocimiento del vínculo entre la migración y el desarrollo económico, social y cultural, así como el respeto del derecho a la libertad de movimiento de las personas, la Organización Internacional para las Migraciones tiene como propósito cautelar la gestión ordenada y humana de la migración; promover la cooperación internacional sobre cuestiones migratorias; ayudar a encontrar soluciones



¹ "En principio, el procedimiento de enmienda será en todo similar al procedimiento de celebración de un tratado". Rodríguez Carrión, Alejandro, Lecciones de Derecho Internacional Público, Madrid, Tecnos, sexta edición, 2007, p. 187.

² Dichas exigencias son: (a) que se trate de acuerdos imputables a sujetos de derecho internacional, en este caso serían los países miembros de la Organización Internacional para las Migraciones, (b) que origine derechos y obligaciones jurídicas entre las Partes, y (c) su marco regulador es el derecho internacional. Este criterio guarda consonancia con la definición de *tratado* contenida en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (artículo 2.1.a).

prácticas a la problemática migratoria; y ofrecer asistencia humanitaria a los migrantes que lo necesitan, ya sea que se trate de refugiados, personas desplazadas o desarraigadas³.

Para el logro de dicho cometido, las actividades que la referida organización desarrolla abarcan la promoción del derecho internacional sobre migración, el debate político y orientación, la protección de los derechos de los migrantes, la migración y salud y la dimensión de género en la migración⁴.

La Organización Internacional para las Migraciones tiene su origen en el "Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos Migrantes de Europa", creado durante la Conferencia Internacional sobre Migraciones, realizada en Bruselas en diciembre de 1951 debido a los desplazamientos masivos y al caos imperante en Europa occidental *post* Segunda Guerra Mundial⁵. En 1952, dicho organismo pasó a denominarse "Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas".

El 19 de octubre de 1953 se adoptó la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas", que entró en vigor internacionalmente el 30 de noviembre de 1954⁶, estableciendo al Comité como una organización de carácter no permanente⁷.

El Estado peruano, mediante Decreto Ley N° 17559 del 1 de abril de 1969, aceptó –aprobó– internamente la citada Constitución, procediendo, subsecuentemente, a notificar dicha decisión al Director de la referida organización.

Dado el contexto antes descrito, el Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, mediante Resolución N° 380 (XXVI) del 14 de noviembre del mismo año, admitió al Gobierno del Perú como miembro del Comité, lo que determinó que desde esa fecha, la Constitución del Comité adquiriera vigencia para nuestro país⁸.

³ Véase: http://www.oimperu.org/oim_site/iQuienes-somos.

⁴ Idem.

⁵ *Historia de la Organización Internacional para las Migraciones*, en: <http://www.iom.int/jahia/Jahia/history/lang/es>.

⁶ Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, artículo 33: "La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que: (a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y (b) un número de Miembros que representen, por lo menos, el 75% de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto; hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución".

⁷ En la parte final del preámbulo de la Constitución consta que los Gobiernos "ESTABLECEN el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (más adelante llamado el Comité) con carácter de organización no permanente".

⁸ Nótese que la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas no contenía una cláusula específica que determine el momento de su entrada en vigor para los Estados que no eran miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, sino que, por el contrario, la posibilidad de la participación de nuevos Estados y un sumario mecanismo de admisión estaba –y está– contemplada en el literal b) del artículo 2, relativo a los Miembros. Dicho artículo establecía lo siguiente:

"Serán miembros del Comité: (...) b) los otros Gobiernos que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometen por lo menos a aportar a los gastos de administración una contribución financiera cuyo importe será convenido entre el Consejo y el Gobierno interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dichos Gobiernos de la presente Constitución" [el subrayado es nuestro].

Nota: El artículo transcrito corresponde la versión primigenia de la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, la misma la misma que se encontraba vigente al momento de la aceptación del Perú como miembro de esa organización.



En 1980, el Consejo del Comité Intergubernamental resolvió ampliar formalmente su competencia, suprimiendo de su nombre la mención a Europa, de cara a abordar el fenómeno de las migraciones a nivel global, pasando a denominarse, "Comité Intergubernamental para las Migraciones".

La propia Constitución del Comité Intergubernamental contempló en el artículo 29 reglas particulares para la modificación de sus cláusulas⁹. De esta manera, conforme al numeral 1 del artículo antes aludido, las propuestas de enmienda debían ser puestas a conocimiento de los Gobiernos miembros por lo menos tres meses antes que sean examinadas por el Consejo.

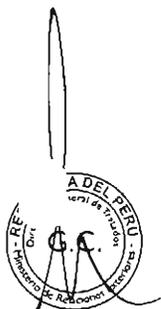
En lo que concierne a la entrada en vigencia de las enmiendas a la Constitución de la organización, el numeral 2 del mismo artículo, efectuó una distinción entre las enmiendas que impliquen la asunción de nuevas obligaciones internacionales para las Partes y aquellas que no.

En el primer caso, las enmiendas entraban en vigor cuando cada Gobierno las haya aceptado. Por el contrario, las enmiendas que no originaban nuevas obligaciones, comenzarán a surtir efectos cuando hayan sido (a) adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y (b) aceptadas por dos tercios de los Gobiernos miembros. En este supuesto, al cumplirse las dos condiciones señaladas, las enmiendas entraban en vigencia para todos los miembros y no sólo para aquellos que las hubieren aceptado.

El 20 de mayo de 1987, mediante Resolución N° 724 (LV), el Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones aprobó una serie de enmiendas a la Constitución, las mismas que estuvieron orientadas a dotar al Comité de un marco de referencia jurídico apropiado para atender sus responsabilidades internacionales¹⁰. Sin duda, el cambio más importante contenido en la precitada Resolución fue el cambio de la denominación del Comité, proponiéndose el nombre "Organización Internacional para las Migraciones" (OIM).

Mediante Resolución Legislativa N° 24928 del 25 de octubre de 1988, el Congreso de la República aprobó las "Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones" contenidas en la Resolución N° 724 (LV) del Consejo del Comité Intergubernamental. Posteriormente, el Gobierno peruano procedió a depositar el instrumento de ratificación de las enmiendas al Director General del Comité el 7 de abril de 1989.

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución¹¹, las referidas enmiendas entraron en vigor el 14 de noviembre de 1989, fecha desde la cual el Comité Intergubernamental pasó a denominarse oficialmente



⁹ Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, artículo 29: "1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicadas por el Director a los Gobiernos Miembros tres meses, por lo menos, antes que sean examinadas por el Consejo. 2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Gobiernos Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los miembros no entrarán en vigor para cada uno de ellos sino cuando hayan sido aceptadas por él".

Nota: El artículo transcrito corresponde la versión primigenia de la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

¹⁰ Conforme al segundo párrafo de la parte introductoria. Asimismo, cabe tener presente que desde 1985 el Consejo del Comité creó un Grupo de Trabajo integrado por representantes de los Gobiernos miembros con el objeto de examinar las propuestas de enmiendas a la Constitución del Comité presentadas tanto por la Administración del Comité como por los Gobiernos miembros, tal como lo refiere el tercer párrafo de la parte introductoria de la Resolución. Por otro lado, a efectos de la determinación de la entrada en vigencia de las enmiendas, el séptimo párrafo de la introducción señala

¹¹ Ver Nota 9.

como "Organización Internacional para las Migraciones", como se le conoce en la actualidad, adquiriendo desde entonces carácter de organización permanente.

Es conveniente precisar que con las modificaciones incorporadas a la Constitución, varió el orden de las disposiciones referidas a las enmiendas, las que pasaron a estar contenidas en el artículo 30, sin alterar sustancialmente el régimen previsto en el texto original¹² de 1953.

Conforme con la vocación monista evidenciada en el artículo 55 de la vigente Constitución Política del Perú¹³, la "Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones" -esto es, la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas" en su forma enmendada- forma parte del Derecho nacional.

Mediante Resolución N° 973 (LXXIV) del 26 de noviembre de 1997, el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones resolvió crear un Grupo de Trabajo con el propósito de examinar posibles enmiendas a la Constitución, labor que decantó en la Resolución N° 997 (LXXVI) del 24 de noviembre de 1998, con la que se adoptaron nuevas enmiendas a la Constitución de la OIM, las cuales fueron sometidas a consideración de los Estados Miembros para su aceptación formal.

Es preciso indicar que tales enmiendas aún no han entrado en vigor, pues no se ha cumplido con el quórum de dos tercios de los Estados Miembros de la OIM requerido en el artículo 30 de la Constitución¹⁴.

Según el último reporte de seguimiento efectuado por la OIM al 25 de noviembre de 2011 (MC/INF/306), de los 132 Estados Miembros de la OIM, sólo 70 han expresado su aceptación a las Enmiendas, quedando pendiente que aproximadamente 18 Estados Miembros la acepten para que éstas puedan entrar en vigencia.

IV.OBJETO

Con la Resolución N° 997 (LXXVI), el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones propone introducir una serie de modificaciones a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, invitando a los Estados Miembros a aceptarlas, conforme a sus respectivas disposiciones constitucionales.

A fin de apreciar mejor modificaciones propuestas, estas serán presentadas en dos grupos, contrastando cada una de ellas con el texto vigente. El primer grupo contiene las enmiendas de carácter general; mientras que el segundo concentra las enmiendas relativas a la estructura interna de la organización.



¹² Constitución de la Organización Internacional de las Migraciones, artículo 30: "1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicadas por el Director a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes que sean examinadas por el Consejo. 2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado".

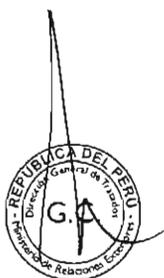
Como se puede apreciar de la comparación de este nuevo artículo con el artículo 29 de la versión primigenia (ver Nota 7), esta cláusula fue objeto también de modificaciones de carácter formal como la alusión a Estados Miembros en lugar de Gobiernos Miembros y la redacción de la última frase del artículo, que no varían la esencia del mecanismo establecido para enmendar la Constitución de la OIM.

¹³ Constitución Política del Perú, artículo 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional".

¹⁴ Ver Nota 12.

A. Enmiendas generales:

N°	Parte de la Constitución que se enmienda	Texto vigente	Texto enmendado según Resolución N° 997 (LXXVI)
1	Artículo 2 Capítulo II: Miembros	<p>“Serán Miembros de la Organización:</p> <p>a) (...);</p> <p>b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución”.</p>	<p>“Serán miembros de la Organización:</p> <p>a) (...);</p> <p>b) Los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución, <u>de conformidad con sus disposiciones constitucionales</u>”.</p>
2	Artículo 4 Capítulo II: Miembros	<p>1. “Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple”.</p> <p>2. (...).</p>	<p>1. <u>“Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus cuotas financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro”.</u></p> <p>2. (...)</p>
3	Artículo 18 Capítulo VI: La Administración	<p>1. “El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo”.</p> <p>2. (...)</p>	<p>1. “El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios y podrán ser reelegidos <u>para un mandato adicional</u>. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo”.</p> <p>2. (...)</p>
4	Artículo 30 Capítulo X: Disposiciones de índole diversa	<p>1. (...).</p> <p>2. “Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado”.</p>	<p>1. (...)</p> <p>2. <u>“Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus disposiciones constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la</u></p>



			<u>Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios".</u>
--	--	--	---

Son cuatro las modificaciones que se buscan introducir en este primer grupo. La primera apunta sólo a añadir que los terceros Estados que deseen ser miembros de la Organización Internacional para las Migraciones deberán aceptar la Constitución, respetando las exigencias y procedimientos que demanden las disposiciones constitucionales del nuevo miembro (artículo 2, literal b).

La segunda busca modificar la consecuencia de incurrir en mora por el atraso en el pago de las cuotas financiera que corresponden a los miembros. De esta manera, se propone que los Estados Miembros pierdan el derecho a voto "cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos". No obstante, dicha pérdida no ocurrirá de manera automática sino después de transcurrido un año después que el Consejo sea notificado de la mora, el Estado sigue adeudando el total antes mencionado. Sin perjuicio de ello, el Consejo tendrá la facultad, por decisión adoptada en mayoría, de restablecer tal derecho cuando el atraso en el pago se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro (artículo 4, párrafo 1). La solución vigente, por el contrario, consiste en que ante la mora en el pago de las cuotas, se suspendía el derecho de voto siempre que lo decida así el Consejo.

La tercera modificación sólo busca precisar que la renovación del mandato tanto del Director General como del Director General Adjunto sólo podrá darse por un mandato adicional, esto es, sólo por una vez y por un similar término (artículo 18). Cabe señalar que actualmente no existe ninguna limitación a la reelección del mandato de los funcionarios antes indicados.

La cuarta modificación incide en el régimen relativo a las enmiendas de la Constitución, apuntando a categorizar los distintos tipos de enmienda y los procedimientos para su entrada en vigencia (artículo 30).

De esta suerte, la propuesta distingue entre: (a) enmiendas sobre aspectos fundamentales de la Constitución de la OIM, (b) enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros, y las (c) demás enmiendas.

En los dos primeros casos, se propone que las enmiendas entrarán en vigor cuando ellas sean aprobadas por mayoría de dos tercios en el Consejo y, además, sean aceptadas por los dos tercios de los Estados Miembros, en conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

En este escenario, la calificación de una enmienda como fundamental será decidida por el Consejo por mayoría de dos tercios, sin detallar cuáles serían los parámetros a partir de los cuales se efectuará la categorización en un sentido o en el otro.

En lo que concierne a las enmiendas que originen nuevas obligaciones a los Estados Miembros, en la práctica actual, al momento de adopción de las Enmiendas, el Consejo de la OIM se pronuncia sobre si las mismas importan nuevas obligaciones internacionales¹⁵.



¹⁵ Tanto en la Resolución N° 724 (LV) de 1987 como en la Resolución N° 997 (LXXVI) de 1998, que adoptaron los dos únicos textos de las Enmiendas a la Constitución de la OIM, el Consejo de la organización refirió expresamente dentro del Preámbulo el siguiente texto: "Considerando que las enmiendas propuestas no originan nuevas obligaciones para los Miembros".

54.

En el tercer caso -enmiendas que no sean fundamentales y que no originen nuevas obligaciones-, la propuesta contempla que éstas entren en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

Como claramente se aprecia, este último supuesto abre la posibilidad que puedan adoptarse enmiendas a la Constitución de la OIM que adquirirán vigencia automáticamente y, en consecuencia, sean directamente vinculantes para los Estados Miembros con la sola aprobación por parte del Consejo de la organización con el voto favorable de dos tercios de sus integrantes.

La opción planteada prescinde de la expresión formal del consentimiento de los Estados Miembros para obligarse en el plano internacional, lo que a su vez determina que no se realice ningún procedimiento a nivel interno antes de su entrada en vigor.

Sobre el particular, debe señalarse que tal como lo prevé la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la entrada en vigencia de los tratados -y, por ende, de sus enmiendas- "*se verificará de la manera y en la fecha que en él se disponga (...)*"¹⁶, previsión que determina la factibilidad jurídica desde la perspectiva del derecho internacional de esta opción.

Sin embargo, desde la óptica del derecho constitucional peruano, el nuevo régimen de las enmiendas de la Constitución de la OIM plantearía una incompatibilidad con la exigencia de realizar el perfeccionamiento de todas las Enmiendas a los tratados.

B. Enmiendas referidas a la conformación de la estructura interna de la organización

Nº	Parte de la Constitución que se enmienda	Texto vigente	Texto enmendado según Resolución N° 997 (LXXVI)
1	Artículo 5 Capítulo III: Órganos	"Los órganos de la Organización serán: a) el Consejo; b) el Comité Ejecutivo; c) la Administración".	"Los órganos de la Organización serán: a) el Consejo; b) la Administración".
2	Artículo 6 Capítulo IV: El Consejo	"Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en: a) determinar la política de la Organización; b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo; (...)"	"Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en: a) <u>determinar, examinar y revisar la política y las actividades</u> de la Organización; b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la <u>gestión de cualquier órgano subsidiario</u> ; (...)"
3	Artículo 9 Capítulo IV: El Consejo	1. (...) 2. "El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición: a) de un tercio de sus miembros; b) del Comité Ejecutivo; c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes". 3. (...)	1. (...) 2. "El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición: a) de un tercio de sus miembros; b) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes". 3. (...)



¹⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 24.1.

55

4	Artículo 10 Capítulo IV: El Consejo	<p>"El Consejo podrá crear cuantos <u>subcomités</u> sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones".</p>	<p>"El Consejo podrá crear cuantos <u>órganos subsidiarios</u> sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones".</p>
5	Capítulo V: El Comité Ejecutivo	<p><i>Artículo 12:</i></p> <p>"Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales; b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo; c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias; d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida; e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión; f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa; g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas". <p><i>Artículo 13:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización". 2. "Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos". 3. "Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario". 4. "Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto". <p><i>Artículo 14:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición: <ol style="list-style-type: none"> a) de su Presidente; b) del Consejo; c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo; d) de la mayoría de sus miembros". 2. "El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año". <p><i>Artículo 15:</i></p> <p>"El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones".</p>	<p>[Se suprime íntegramente el Capítulo V, artículos 12 al 16]</p>



		<p>Artículo 16:</p> <p>"El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior".</p>	
	<p>Artículo 18 Capítulo VI: La Administración</p>	<p>1. (...).</p> <p>2. "El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo".</p>	<p>1. (...).</p> <p>2. "El Director General será responsable ante el Consejo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo".</p>
	<p>Artículo 21 Capítulo VI: La Administración</p>	<p>"El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto".</p>	<p>"El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo y de los <u>órganos subsidiarios</u>. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto".</p>
	<p>Artículo 22 Capítulo VI: La Administración</p>	<p>"Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido".</p>	<p>"Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido".</p>
	<p>Artículo 23 Capítulo VII: Sede Central</p>	<p>1. (...).</p> <p>2. "Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar".</p>	<p>1. (...).</p> <p>2. "Las reuniones del Consejo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo hayan decidido reunirse en otro lugar".</p>
	<p>Artículo 24 Capítulo VIII: Finanzas</p>	<p>"El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización".</p>	<p>"El Director General someterá al Consejo un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización".</p>
	<p>Artículo 29 Capítulo X: Disposiciones de índole diversa</p>	<p>1. "Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los <u>subcomités</u>, serán tomadas por simple mayoría".</p> <p>2. "Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes".</p> <p>3. "Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del <u>Subcomité interesado</u> se halle presente".</p>	<p>1. "Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo, todas las decisiones del Consejo y de todos los <u>órganos subsidiarios</u>, serán tomadas por simple mayoría".</p> <p>2. "Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo se refieren a los miembros presentes y votantes".</p> <p>3. "Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo o del <u>órgano subsidiario interesado</u> se halle presente".</p>



Este grupo de enmiendas está dirigido a eliminar toda referencia al *Comité Ejecutivo*, estamento que desaparecería de la estructura interna de la OIM, y a reemplazar la denominación *Subcomités* por *órganos subsidiarios*.

V. OPINIONES QUE SUSTENTAN LA APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS

Atendiendo a la naturaleza de las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas en la Resolución N° 997 (LXXVI) ya mencionada, para la elaboración del presente informe se tomaron en consideración los pronunciamientos de las siguientes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Memorándum (DGC) N° DGC0381/2012 del 18 de junio de 2012, recomendó al Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores que el Perú acepte las Enmiendas adoptadas por el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones a través de la Resolución N° 997 (LXXVI), a la luz de las consideraciones vertidas por la Oficina General de Asuntos Legales y la Dirección General de Tratados.

La Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el Memorándum (LEG) N° LEG0552/2012, del 26 de abril de 2012, efectuó un pormenorizado análisis y comentario de las Enmiendas contenidas en la Resolución N° 997 (LXXVI), expresando que no tiene observaciones de carácter legal a las mismas, sin dejar de destacar que las enmiendas no plantean nuevas obligaciones para los Estados Miembros.

La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Memorándum (DGT) N° DGT0542/2012, del 19 de abril de 2012, destacó que las Enmiendas materia del presente informe buscan reforzar la estructura administrativa interna de la Organización Internacional para las Migraciones y racionalizar el proceso de toma de decisiones en su seno.

Asimismo, en el mismo documento, la citada Dirección General señaló preliminarmente que de estimar conveniente para los intereses del Perú el perfeccionamiento interno de las Enmiendas, éstas deberían seguir la vía prevista en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley de Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

Sobre el particular, en el punto VI del presente informe, la Dirección General de Tratados levanta esta última consideración, atendiendo a que el extremo de la modificación al numeral 2 del artículo 30 incidiría sobre el supuesto de soberanía contemplado en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

En la opinión emitida por la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, hoy Dirección General para Asuntos Multilaterales, mediante Memorándum (SME) N° SME1156/2010 del 26 de octubre de 2010, se refirió a la modificación relativa a la consecuencia por el incumplimiento de pago de las cuotas a cargo de los Estados Miembros, señalando que la solución propuesta para este extremo de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones es concordante con la práctica internacional establecida en otras organizaciones internacionales¹⁷.

En el caso de la posibilidad de reelección de los mandatos del Director General y Director General Adjunto de la OIM, la Subsecretaría señaló que esa posibilidad guarda correspondencia con la práctica internacionalmente aceptada.

Por otra parte, mediante mensaje L-GINEBRA20121127, del 26 de julio de 2012, la Representación del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra dio cuenta de la reunión sostenida en la Asesoría Jurídica de la Organización



¹⁷ A manera de ejemplo, la referida Subdirección trajo a colación el caso de la Comunidad Andina, en la que el derecho a voto se pierde sólo con el atraso de cuatro trimestres en el pago de las cuotas correspondientes a los Estados Miembros.

Internacional para las Migraciones en lo concerniente a la aceptación del Perú de las Enmiendas aprobadas con Resolución N° 997 (LXXVI), a petición de la Dirección General de Tratados, en la que se reafirmó que una vez alcanzado el número de ratificaciones requeridas (dos tercios de los Estados Miembros), las referidas Enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Miembros, incluso para aquellos que no lo hubieren aceptado expresamente (acápito 3).

En cuanto a la posibilidad de formular reservas al nuevo régimen de reservas propuesto, el Asesor Jurídico de dicha organización expresó que ello no resultaría factible al no haber sido contemplada al momento de su elaboración y que, a su criterio, la reserva iría en contra del objeto y fin de las modificaciones contempladas en la Enmiendas.

Sin embargo, el referido funcionario sugirió que el Perú podría acompañar a la notificación de la aceptación de las Enmiendas al Director General, una declaración –*statement*–, en la que se podría señalar, a modo de observación, la exigencia de la Constitución peruana del perfeccionamiento interno de todo tratado y de sus enmiendas antes de su entrada en vigencia.

En la referida reunión, el Asesor Jurídico precisó que actualmente son 146 los Estados Miembros de la OIM, requiriéndose de 98 aceptaciones para la entrada en vigor de las Enmiendas contenidas en la Resolución N° 997 (LXXVI). En tal sentido, se señaló que al 26 de julio del presente año, 87 Estados habían aceptado las Enmiendas, por lo que restaban sólo 11 para su entrada en vigor.

Finalmente, esa Misión consideró que la reforma del régimen de las enmiendas a la Constitución de la OIT en el sentido planteado por la Resolución N° 997 (LXXVI), constituiría una cesión de soberanía en la medida que los Estados Miembros podrían verse obligados a cumplir con una enmienda a la Constitución aún cuando no la hubiesen ratificado o no estuviesen de acuerdo con su tenor. En esa perspectiva, señala la Misión, que podría resultar conveniente que las enmiendas bajo análisis sean perfeccionadas con arreglo al artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

VI. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas el 24 de noviembre de 1998 mediante Resolución N° 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, involucran aspectos vinculados a la soberanía en lo relativo a la modificación al régimen de las enmiendas (artículo 30.2 de la Constitución de la OIM), lo que determina que el perfeccionamiento deba llevarse adelante conforme a lo establecido en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

En efecto, la propuesta de modificación del numeral 2 del artículo 30 de la Constitución de la OIM, como se apuntó en la parte final del punto IV.A del presente informe, contempla una categorización de las enmiendas al instrumento constitutivo de la OIM que se adopten entre aquellas que: (a) incidan sobre aspectos fundamentales de la Constitución de la OIM, (b) originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros, y (c) las demás. Sin embargo, la distinción sustancial entre tales categorías radica en el mecanismo para su entrada en vigencia.

Mientras que en los casos de las modificaciones sobre aspectos fundamentales de la Constitución de la OIM y las que originen nuevas obligaciones adquirirán vigencia luego que se cumplan las dos condiciones claramente establecidas: (a) que hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y que, posteriormente, (b) hayan sido aceptadas por dos tercios de los



Estados Miembros. En este supuesto, al cumplirse dichas condiciones, las enmiendas entrarán en vigencia para todos los Miembros de la OIM y no sólo para aquellos que las hayan aceptado.

Por otra parte, en el caso de aquellas enmiendas que no se identifiquen con las dos anteriores –vale decir, que no incidan sobre aspectos fundamentales ni originen nuevas obligaciones internacionales-, la modificación propuesta contempla que éstas entren en vigor con la sola aprobación del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones por mayoría de dos tercios, incluso aún cuando el representante peruano en el Consejo haya expresado su voto en contra o se haya abstenido de votar.

Este último supuesto entrañaría una atribución implícita de facultades al Consejo de la OIM para que adopte cierto tipo de enmiendas que serán directamente vinculantes para los Estados Miembros. Es en esa perspectiva que esta Dirección General estima que esta posibilidad involucra aspectos vinculados a la soberanía.

Es pertinente tener presente que el artículo 55 de la Constitución Política de 1993 estipula que *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*, norma que debe necesariamente leída conjuntamente con el artículo 3 de la Ley N° 26647, que la complementa y forma parte del bloque de constitucionalidad de la norma constitucional. Dicho artículo refiere que *“Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente [artículo que determina las vías de perfeccionamiento: agravada y simplificada]”* (el subrayado y el añadido son nuestros).

A la luz de tales normas, se denota la exigencia del derecho interno peruano de que todo tratado siga alguna de las vías de perfeccionamiento previstas en la Constitución Política antes de su entrada en vigor, mandato que si se contrasta con el supuesto final de la enmienda al numeral 2 del artículo 30 de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, evidencia una incompatibilidad.

Considerando el interés del Estado peruano en aceptar las enmiendas que dotarán a la estructura interna de la OIM de mayor dinámica en la gestión, esta Dirección General considera adecuado que respecto al extremo del nuevo régimen de enmiendas, el Estado peruano formule una declaración orientada a observar el espíritu de la Constitución Política peruana en materia de tratados.

Aún cuando esta Dirección General considera factible formular una reserva en este extremo¹⁸, debe tenerse presente los alcances expresadas por el Asesor Jurídico de la OIM en el sentido que en la Resolución N° 997 (LXXVI) no se habría previsto la posibilidad que los Estados formular reservas y que, por lo tanto ellas no serían permitidas.

El tenor de la declaración que esta Dirección General propone es el siguiente:

“Para el Estado peruano, la modificación del numeral 2 del artículo 30 deberá entenderse sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento de ratificación interna que exige la Constitución Política y de la notificación al Director

¹⁸ Tanto la Constitución de la OIM como las Enmiendas que son materia del presente informe guardan silencio sobre la formulación de reservas a sus cláusulas. Sin embargo, ello no implica *per se* que los Estados miembros se encuentren impedidos de hacerlo, ya que conforme al régimen previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en la situación que el instrumento internacional guarda silencio en torno a las reservas, los Estados tienen la libertad de formularlas y éstas podrán ser aceptadas siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado (artículo 19, literal c).



General de la Organización de su aceptación, antes de la entrada en vigencia de las enmiendas para el Perú”.

El resto de las modificaciones planteadas en las Enmiendas (artículos 2, 4, 5, 6, 9.2, 10, 12 al 16, 18, 21, 22, 23.2, 24, 29.1, 29.2 y 29.3 de la Constitución de la OIM) inciden básicamente en aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento interno de dicha Organización Internacional para las Migraciones, los cuales no se identifican con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política.

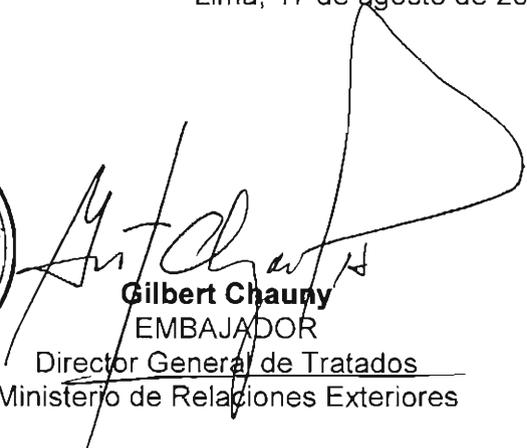
No obstante esta última precisión, en la medida que las Enmiendas materia del presente informe forman parte de una unidad jurídica, basta que alguna disposición guarde identidad con alguna de las materias señaladas en el artículo 56 de la Constitución Política para que el instrumento sea perfeccionado siguiendo el procedimiento señalado por el referido artículo.

A mérito de lo expresado, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de las **Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones**, adoptadas el 24 de noviembre de 1998 mediante Resolución N° 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, es la agravada, prevista en el artículo 56° de la Constitución Política y en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, Ley de Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

En consecuencia, corresponde que el Congreso de la República, mediante resolución legislativa, apruebe las citadas Enmiendas con la Declaración propuesta, de manera previa a la ratificación interna que efectúa el Presidente de la República vía decreto supremo.

Lima, 17 de agosto de 2012.




Gilbert Chauny
EMBAJADOR
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEGU

61.

Resolución Suprema ^{Nº} 234-2012-R

Lima, 07 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 997 (LXXVI) de fecha 24 de noviembre de 1998 del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, se adoptaron las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

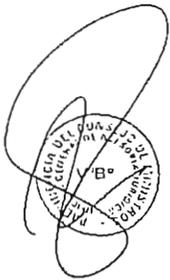
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 102 de la Constitución Política del Perú y por el artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación de los tratados celebrados por el Estado peruano que versen sobre las materias señaladas en el artículo 56 de la Constitución Política;

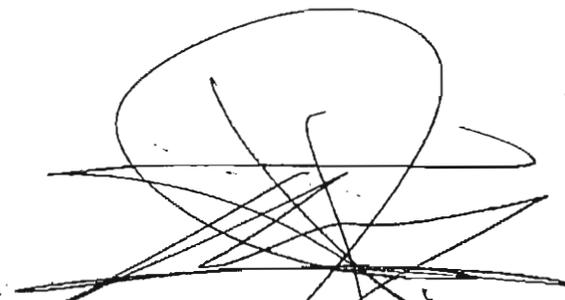
RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa a las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas por el Consejo de la referida organización mediante Resolución N° 997 (LXXVI) del 24 de noviembre de 1998.

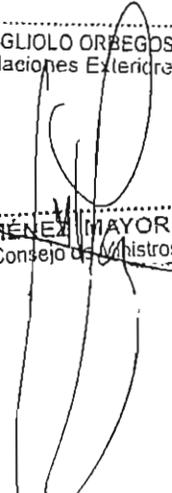
Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República


RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores


JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

